



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-0055
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 26 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Industrias Fliv S.A.S., identificada con Nit. No. 830.104.296-1, quien actúa a través de su representante legal Brahan Rodrigo Roncancio Castillo.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra ARL Positiva, AFP Porvenir y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Se vinculó a Juan Camilo Ruiz Robayo, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a Medimas EPS SAS y a Compañía Suramericana De Seguros De Vida S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La sociedad accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica la tutelante que, el señor Juan Camilo Ruiz Robayo tiene un contrato vigente con dicha sociedad desde el 1 de marzo de 2011, quien presenta una enfermedad de origen labora con pérdida de capacidad del 45.90%, según dictamen de marzo de 2019, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por los diagnósticos de dermatitis Alérgica de Contacto, trastorno depresivo recurrente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El citado dictamen fue apelado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con una calificación de pérdida de capacidad laboral de 28.10%, pero solo por la patología de Dermatitis Alérgica de Contacto. De lo que señala, no es una calificación integral y no genera favorabilidad al trabajador.

Precisa la accionante que, el 22 de diciembre de 2020, envió derecho de petición a la ARL Positiva para la generación de información por diagnósticos laborales derivados de enfermedad laboral. A su vez, en la misma fecha remitió petición a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitando información del señor Juan Camilo Ruiz Robayo y les reiteran la calificación emitida de 28.10% de pérdida de capacidad laboral, sin validar la integralidad de los diagnósticos.

De igual manera, remitió petición a la EPS Medimás el 22 de diciembre de 2020, donde solicita concepto de rehabilitación actualizado, dado que recibió uno el 19 de marzo de 2018, con pronóstico favorable y requiere saber si este ha cambiado. Medimás responde el 3 de febrero de 2021, indicando que el pronóstico es favorable.

El 22 de diciembre de 2020, presentó petición ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, en la cual solicitó la generación de pérdida de capacidad laboral del señor Juan Camilo Ruiz Robayo, por los diagnósticos de origen común, trabajador con mas de 450 días de incapacidad continua, sin tener a la fecha respuesta de fondo.

De otra parte, el 5 de enero de 2021, envió solicitud de condiciones de salud al señor Juan Camilo Ruiz Robayo, de la cual no dio respuesta, estando obligado a indicar sus condiciones de salud, sin que lo mismo deba ser tomado como acoso laboral sino lo contrario, en tanto la empresa está buscando la gestión para el reintegro satisfactorio o un proceso de invalidez donde todos salgan beneficiados.

- b) *Petición:* Se ordene a las accionadas dar una respuesta a todos los derechos de petición radicados. Se nombre a la Junta de Calificación como perito para que se haga una calificación integral. Se conmine al trabajador informe las razones por las cuales, desde el 20 de diciembre de 2020, no presenta incapacidades, no se presenta a laborar y responda las solicitudes del empleador.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Informó que, mediante dictamen No 1022940466–1109 del 08 de febrero de 2019, la Junta Regional calificó los diagnósticos dermatitis alérgica de contacto debida a otros agentes, trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente. Pérdida de la Capacidad Laboral: 45,90%, Origen: Enfermedad Laboral, Fecha de Estructuración: 01 de agosto de 2018. No obstante, contra el aludido dictamen la ARL Positiva interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación al estar en desacuerdo con el porcentaje asignado. 3) Por lo anterior, la Junta Regional resolvió el recurso de reposición confirmando la calificación inicial. Así mismo, como quiera que se interpusieron de forma subsidiaria los recursos de apelación, se remitió el expediente a la Junta Nacional para lo de su competencia.

De igual manera, indica que, la presente acción va encaminada a que se ordene a las entidades accionadas dar respuesta a la petición presentada por el accionante, entidades ajenas sobre las cuales no le corresponde manifestarse. Frente a la solicitud que se emita un nuevo dictamen que realice la calificación integral. Al respecto señala que para que proceda la misma conforme la Sentencia C425 de 2005 (combinar en un solo dictamen las patologías de origen Profesional y de origen Común), se deben cumplir unos presupuestos, esto es que, al realizar la calificación ésta arroje un porcentaje igual o superior al 50%; de lo contrario, deberá calificarse únicamente las patologías de cada contingencia separadamente. Adicionalmente es de advertir que es requisito haber culminado el proceso de rehabilitación integral de cada una de las patologías que presenta para poder emitir la calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y que el origen de las patologías que presenta se encuentre en firme

Así mismo es pertinente aclarar que la sumatoria de los porcentajes no se realiza de forma aritmética como erróneamente lo señala la accionante, sino a través de la Fórmula de Balthazar” o “Fórmula de combinación de valores”, la cual aparece en la Primera Parte: Valoración de las deficiencias. Se utiliza para determinar la deficiencia global en aquellas personas valoradas que presentan más de un daño en varios órganos o sistemas. Para su



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplicación se tienen en cuenta todas las secuelas de la deficiencia y los porcentajes de calificación de ésta.

Teniendo en cuenta que es absolutamente factible que se presenten detrimentos de la condición clínica presentada por el paciente al momento de calificación o que surjan nuevas deficiencias que no existían o no eran susceptibles de ser valoradas cuando se dictaminó el caso. Por ello mismo la Ley prevé que en cualquier momento se efectúe una nueva calificación del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, para lo cual el paciente cuenta con pleno derecho de presentar la solicitud ante la entidad del Sistema Integral de Seguridad Social correspondiente. Esta revisión de la condición clínica y la consecuente revisión del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral se encuentran soportados en el claro hecho de que la salud es una condición cambiante, y que no sólo puede variar la condición evaluada sino que en la misma forma el individuo puede desarrollar condiciones clínicas que no se encontraban diagnosticadas en el momento de dictaminar o por las cuales no se había agotado un tratamiento, siendo este el presupuesto fundamental para poder evaluarlas.

En lo tocante con la solicitud al trabajador, manifiesta es ajeno a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y solicita su desvinculación.

b) Positiva Compañía de Seguros S.A

Manifiesta que, el señor Juan Camilo Ruiz Robayo registra enfermedad de fecha 8 de junio de 2012, calificada en última instancia por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 1022940466-26436 del 15/11/2019, como origen laboral, bajo el diagnostico L238 Dermatitis Alérgica de Contacto Debida a Otros Agentes, frente a la cual se otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad de 28.10%.

De igual manera señala que, atendiendo las pretensiones del escrito tutelar, se permite informar que, el día 22 de diciembre de 2020, fue radicado en esa Compañía derecho de petición, mediante el cual la empresa industrias Fliv SAS solicita información de calificación del trabajador Juan Camilo Ruiz Robayo C.C. 1022940466 y emitir nuevo dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral - PCL integral.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, esa aseguradora, otorgó contestación a la solicitud realizada por el accionante mediante radicado SAL-2021 01 005 099269, en la cual sé le informa todo el proceso de calificación adelantado por esa ARL y ante las Juntas de calificación respecto de la patología que presenta el trabajador L238 Dermatitis Alérgica de Contacto Debida a Otros Agentes. Frente al requerimiento de una nueva calificación de PCL integral le indicaron que no es procedente, toda vez que el trabajador registra desvinculado de esta Aseguradora de riesgos laborales desde el 31/07/2018, y presenta vinculación posterior a otra ARL por lo que al tratarse de una enfermedad laboral, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 corresponde a la última administradora de riesgos laborales con la que estuvo vinculado el trabajador la atención de la enfermedad.

La anterior respuesta fue enviada por correo electrónico el 18 de febrero de 2021 a la dirección web registrada en la petición para efectos de notificación gerencia@fliv.com.co. Así las cosas, informa que esa aseguradora otorgó respuesta a la solicitud del accionante de fondo, puesto que le fue remitida la información referente al proceso de calificación del trabajador, no obstante, a la fecha no es esa Administradora la responsable de otorgar prestaciones al señor Ruiz Robayo, o realizar calificación o recalificación alguna, toda vez que Positiva Compañía de Seguros no es la última ARL con la que estuvo vinculado el trabajador.

El señor Juan Camilo Ruiz Robayo presenta una afiliación posterior a Riesgos Laborales con la ARL Seguros de Vida Suramericana S.A. a partir del 01/08/2018, la cual se encuentra activa según consulta RUAF, siendo esa administradora la encargada de brindar las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de los diagnósticos de origen laboral que presenta el accionante.

Así las cosas, desde la fecha en que el accionante fue afiliado a ARL Seguros de Vida Suramericana S.A., es esa compañía la encargada de otorgar prestaciones tanto asistenciales como económicas al señor Ruiz Robayo, por lo que es Suramericana, quien puede atender los pedimentos relacionados en el escrito de tutela, reiterando que Positiva Compañía de Seguros S.A. no es la última ARL con la que estuvo vinculado el accionante, lo que hace que no sea responsable de atender los diagnósticos que padece, conforme a la legislación vigente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con lo manifestado, alega que se configura el fenómeno jurídico de la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con Positiva Compañía de Seguros S.A. por lo que debe en consecuencia indicar que debe ser desvinculada del presente trámite y declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esa Administradora de Riesgos Laborales.

c) Juan Camilo Ruiz Robayo

Informó de manera particular que, sufre las enfermedades señaladas en los hechos de la tutela, sin embargo, si son enfermedades de origen laboral en razón a que las desarrolló por ejercer las actividades como ensamblador de partes eléctricas y en jornada laboral le cayó químico en las manos (cloruro de metileno). De igual manera señala que, efectivamente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no tuvo en cuenta el trastorno de depresión recurrente (origen laboral) ni la ruptura de ligamento nivel del tobillo y pie.

De igual manera, indica sobre las pretensiones que solicita se declare carencia de objeto de su parte como quiera que, ha enviado la documentación referente a su estado de salud desde diciembre de 2020.

d) Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Informó que, tras validar en sus sistemas de información, presuntamente por errores en el flujo del proceso de radicación electrónica no registraba la solicitud del accionante, por lo cual, en virtud de la presente Acción, Porvenir S.A. procedió a informar y dar respuesta a la solicitud del empleador FLIV INDUSTRIAS informando por escrito respuesta a la petición. Así las cosas, en este caso concreto nos encontramos frente a un hecho superado

Señala que, es importante recordar que la debida atención a un derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo pedido cuando ello corresponde, tal y como ha sido señalado por la corte constitucional en múltiples sentencias.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicita denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de Porvenir S.A. ya que esa Sociedad Administradora no pretende vulnerar derecho fundamental alguno al accionante por los motivos expuestos previamente.

e) Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

f) Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.

Manifestó frente a los hechos que, se trata de un accionante, quien contó con cobertura de afiliación por parte de ARL SURA desde el 14 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2020. Respecto al trabajador y la empresa, finalizaron cobertura de afiliación con ARL SURA desde el 31 de diciembre de 2020, se trasladaron de ARL.

En tal sentido, teniendo en cuenta que actualmente tanto la empresa como el trabajador se encuentran afiliados a ARL POSITIVA las prestaciones a que haya lugar por la patología reconocida como origen laboral deberán ser brindadas por ARL POSITIVA que es la ARL a la cual se encuentra actualmente afiliado (Ley 776 de 2002 Artículo 1. parágrafo 2º), adicionalmente respecto a los DP que reclama, fueron solicitados a otras entidades diferentes a ARL SURA, por lo cual no son los llamados a satisfacer las pretensiones de la presente acción.

Teniendo en cuenta que, no se evidencia vulneración de los derechos del accionante por parte de esta administradora; solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

De igual manera, realizó precisiones sobre las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de origen común e improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno del accionante. Pide finalmente se niegue el amparo constitucional.

6.- Pruebas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos de la accionante por cuenta de las entidades tuteladas?

8.- Derecho de petición:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que, mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; de igual manera precisó en sentencia T 103 de 2019, frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares:

“...El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones [13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución[14].

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante[15]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la sociedad accionante alega que presentó petición ante las convocadas.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** Revisado el trámite tutelar advierte el Despacho que la sociedad accionante alega la vulneración de su derecho de petición con ocasión de la falta de respuesta de las

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocadas ARL Positiva, AFP Porvenir y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En tal sentido, procederá este Despacho a pronunciarse sobre las peticiones elevadas ante cada una de las accionadas.

➤ AFP Porvenir

Indicó la AFP Porvenir, que, había remitido respuesta a la accionante, existiendo carencia de objeto, sin embargo, dichos argumentos no son de recibo por parte de este Despacho Judicial, habida cuenta que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, allegando constancia de la entrega para confirmar lo mismo, es decir, se necesita certificación de su recibido, sin que la misma exista, ya que no fuere allegada notificación de la respuesta al derecho de petición a la tutelante, pese a requerimiento realizado por el Despacho en auto del 24 de febrero de la presente anualidad.

Por lo anterior, se concederá el amparo solicitado frente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y se ordenará que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada, verificando su respectiva notificación.

➤ Positiva Compañía De Seguros S.A.

Acorde al informe entregado por la accionada ARL Positiva, se acreditó que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo con lo peticionado, y al estar a su vez comunicada a la peticionaria al correo electrónico de notificación por ella señalado, como se evidencia de la revisión del expediente de tutela.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado frente al derecho de petición reclamado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada contra Positiva Compañía De Seguros S.A. por hecho superado conforme las razones expuestas.

➤ Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Revisado el trámite tutelar ha de resaltar que la sociedad accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la acción, en el que se le requirió allegara las peticiones que presentó a las distintas entidades accionadas. De tal manera, ha de precisarse que en el expediente de tutela no se evidencia la petición elevada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de la que alega la vulneración de sus derechos.

En tal sentido, en la presente acción de tutela solo se cuenta con las manifestaciones del accionante sobre la petición elevada ante la citada entidad, sin constancia de lo puntualmente requerido, ni de la fecha de su presentación. Al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio². Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no

²Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

Corolario no encuentra este Despacho acreditada la presentación de la petición ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ni los términos de esta. De tal manera, tampoco la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante a efectos proceda la presente acción de tutela frente a dicha entidad, razón por la cual se negará por dicho particular.

Por último, ha de indicarse frente a las pretensiones del escrito tutelar que no es procedente el nombramiento de la Junta de Calificación de Invalidez para calificación alguna, en tanto para lo mismo se debe evacuar el trámite respectivo ante las distintas entidades. A su vez, tampoco es procedente conminar al trabajador a responder las solicitudes del empleador, habida cuenta que sobre el mismo no se evidencia la procedencia del derecho de petición ante particulares, adjunto haberse informado y acreditado por el señor Juan Camilo Ruiz Robayo, el envío de las incapacidades deprecadas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **INDUSTRIAS FLIV S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.104.296-1, quien actúa a través de su representante legal **BRAHAN RODRIGO RONCANCIO CASTILLO**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su

³ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

representante legal o quien haga sus veces, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición radicada ante dicha entidad el 23 de diciembre de 2020, verificando la notificación de la respuesta a la peticionaria.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela contra la **ARL POSITIVA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

CUARTO: No emitir orden respecto de las personas y entidades vinculadas.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT